



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - N° 407

Bogotá, D. C., miércoles 2 de octubre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2002 SENADO**

por la cual se hace un acuerdo humanitario para solucionar el drama de todos los secuestrados del país.

Bogotá, 25 de septiembre de 2002

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 02 de 2002 Senado, *por la cual se hace un acuerdo humanitario para solucionar el drama de todos los secuestrados del país.*

Doctor Vargas:

Los ponentes del proyecto de la referencia, en cumplimiento de encargo de la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, presentamos informe para primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.

Con tal propósito se hará referencia, en primer lugar, al contenido del articulado y de la exposición de motivos presentados por el Senador Carlos Moreno de Caro, autor del proyecto radicado con el número 02 de 2002 Senado. En segundo lugar, se expondrán, brevemente, los argumentos presentados por las personas y funcionarios que intervinieron en la audiencia pública que, con el propósito de escuchar a diferentes sectores interesados en resolver el drama de los secuestrados en el país, fue convocada por los ponentes del proyecto y se realizó el día 18 de septiembre del año en curso. Finalmente, se analizará el contenido y fundamentos del proyecto y se señalarán los argumentos que constituyen el sustento, de la proposición que se presenta a consideración de los Senadores de la Comisión Primera.

Contenido del proyecto

El articulado:

El proyecto presentado por el Senador Moreno de Caro plantea la realización de un acuerdo humanitario por una única vez entre el Estado colombiano y los grupos armados ilegales para permitir la liberación simultánea de los secuestrados en manos de los insurgentes y los insurgentes presos por delitos diferentes a los proscritos por el Derecho Internacional Humanitario, DIH.

El acuerdo se adelantaría en el marco de los Acuerdos Especiales a que se refiere el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, el cual sería entonces la base legal del procedimiento.

Se plantean dos exigencias fundamentales a las partes: “la garantía expresa por parte de la insurgencia de que no secuestrarán más colombianos ni extranjeros residentes en el país, y de que no atentarán más contra la

infraestructura del país”. Y el compromiso del Gobierno, a “realizar una agresiva política de inversión social en las zonas con vasta presencia de la insurgencia” y la garantía de “retomar el camino de los diálogos que conducen a la paz duradera”.

Se dan tres meses al Gobierno Nacional para reglamentar las anteriores disposiciones.

Las partes del convenio serían entonces el Estado y los “grupos armados ilegales”. No se distingue respecto a determinado grupo armado, de manera que podría adelantarse con cualquiera de ellos (Farc-EP, ELN).

Aspectos esenciales de la exposición de motivos:

En el documento de la exposición de motivos el autor del proyecto plantea básicamente los siguientes argumentos para sustentar el contenido del articulado arriba mencionado.

El 2 de junio de 2001 el Gobierno Nacional suscribió un acuerdo de intercambio humanitario con las Farc mediante el cual se permitió la liberación de 358 soldados y policías retenidos por la guerrilla y de 14 subversivos procesados por la justicia.

Varios ex Presidentes de la República se han manifestado apoyando la iniciativa de realizar un acuerdo en este sentido para lograr la liberación de los civiles retenidos actualmente. Tal es el caso de los doctores: Alfonso López Michelsen, Julio César Turbay Ayala y Ernesto Samper Pizano.

Cita la exposición de motivos los artículos 2° (Autoridades protegen a los residentes en Colombia), 22 (La paz como derecho y deber), 24 (Derecho de libre circulación), y 215 (Estado de Emergencia Económica) de la Constitución Política de Colombia para sustentar el contenido del proyecto.

Acude, así mismo, a los Convenios de Ginebra de 1949 y a los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, haciendo referencia concreta a disposiciones del III Convenio “relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, del IV Convenio “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” y del Protocolo I Adicional “relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”.

Audiencias públicas

Los ponentes planteamos la realización de un foro en el cual se escuchará a miembros del Gobierno, representantes de otras instancias del Estado relacionadas con el tema y de la sociedad, para efectos de ilustrarnos sobre la propuesta planteada en el proyecto.

Intervinieron ante la Comisión Primera del Senado de la República el doctor Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, el doctor Carlos Franco Echavarría, Director del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República, el doctor Carlos Arturo Gómez Viceprocurador General de la Nación, y el doctor Juan

Francisco Mesa, Director de la Fundación País Libre. Todos ellos presentaron sus posiciones respecto al proyecto de ley en cuestión y, en general, al tema de un posible acuerdo humanitario que logre la libertad de las personas actualmente privadas de la libertad por los grupos armados al margen de la ley.

El Alto Comisionado para la Paz señala en documento que entregó a la Comisión que “La ley, por su carácter vinculante y obligatorio no puede mandar o establecer ningún negocio jurídico, contrato, acuerdo, pacto, etc. Todo acuerdo requiere para su validez de la libre expresión del consentimiento de las partes que lo celebran y en tal virtud, mal puede una ley obligar a su celebración. Por lo anterior, la ley en estudio que tiene como objeto la realización de un acuerdo humanitario para la liberación de personas secuestradas entre el Estado colombiano y los grupos armados ilegales, no trae consigo el elemento sustancial del acuerdo de voluntades o consentimientos de la parte responsable de alcanzar dicho objetivo”. Y para finalizar expresa que “con independencia de las precisiones técnicas sobre la imposibilidad jurídica y práctica de por ley obligar a la realización de un acuerdo, la posible confusión y expectativas que podría generar en la opinión pública y en los familiares de los secuestrados la aprobación del citado proyecto, el cual *per se* no implicaría la concreción de su objeto cual es “solucionar el drama de todos los secuestrados del país”, el Gobierno reconoce la voluntad del legislativo de plantear fórmulas que permitan aliviar el dolor de tantas víctimas del conflicto armado”.

En síntesis, considera el doctor Restrepo que es inadecuado el mecanismo de la ley para lograr la liberación de estas personas privadas de libertad y aclaró que, en todo caso, para hablar sobre el tema se requiere que haya un canal confiable de comunicación entre el Gobierno y el grupo armado, el cual no existe actualmente.

El doctor Franco, también en representación del Gobierno Nacional, coincide con los planteamientos señalados por el Alto Comisionado. Al efecto indica que “El proyecto pasa por alto que la suscripción de un acuerdo, de cualquier tipo, es el resultado del libre consentimiento y la voluntad de las partes que lo celebran, y, en consecuencia, no puede ser impuesto a través de una ley. Esto se traduce en que, en la práctica no se lograría concretar el fin propuesto y, en cambio, la aprobación del proyecto podría generar confusión sobre la naturaleza del Derecho Internacional Humanitario y de los llamados acuerdos especiales consignados en tal normativa, y traer consigo unas expectativas en los familiares de las víctimas de secuestro que no se compatibilizan con las posibilidades reales que ofrecería la ley”.

El doctor Gómez Pavajeau sostuvo que aunque es beneficioso para el país que se trabaje sobre el tema es asunto del Ejecutivo la forma de lograrlo y para ello debe aplicar criterios prácticos. El mecanismo no es relevante, lo importante es que sea eficaz para lograr la liberación. El Ministerio Público avaló el acuerdo realizado por el Gobierno del Presidente Pastrana y si entonces se logró adelantar un procedimiento efectivo, más aún se puede ahora bajar la situación de conmoción interior.

El doctor Mesa, representante de la Fundación País Libre, indicó que el Gobierno Nacional no requiere de una ley para adelantar un proceso de liberación pero que el objetivo fundamental del mismo tendría que ser el compromiso de que los grupos armados no continúen con la toma de rehenes.

El Defensor del Pueblo dejó consignado un documento en que plantea su posición sobre el particular. Al respecto indica que el proyecto no dota al Gobierno de los instrumentos jurídicos necesarios para autorizar o disponer la libertad de los miembros de la insurgencia procesados o condenados por la justicia, ya que éstos no se encuentran a disposición del Ejecutivo sino de los órganos de justicia.

Finalmente, intervinieron algunos familiares de personas que se encuentran actualmente privadas de la libertad, quienes expusieron a la Comisión la urgencia de adelantar el debate y de encontrar alguna solución efectiva para la liberación de sus familiares. Sin embargo, vale la pena señalar que ninguno de ellos planteó que para el efecto sea necesario contar con una ley de la República. Al contrario, se escucharon claras voces en el sentido de indicar la inocuidad e incluso la inconveniencia de adelantar tal trámite ante el Legislativo.

Análisis del contenido del proyecto y de sus fundamentos

No cabe duda de que la situación a la que se enfrentan los miles de secuestrados que están en poder de los grupos alzados en armas y de que el drama que tal realidad supone para sus familiares y seres cercanos, exige de las autoridades una respuesta eficaz que garantice tanto el respeto a la dignidad humana, como la efectividad de los derechos que a tales personas, como a todos los demás colombianos, les reconoce la Constitución. Sólo de esta manera se expresa la eficacia normativa de la Carta Política como forma de responder a los conflictos sociales de una comunidad.

Sin embargo, alcanzar la pronta liberación de los secuestrados es una tarea que debe valorarse a la luz de los instrumentos jurídicos y políticos que están a disposición de los órganos estatales para tal fin. Así, aunque la celebración de un acuerdo humanitario con ese propósito materializa el deber del Estado de adelantar las acciones pertinentes para superar el conflicto que azota al país, y que a tal propósito la Rama Legislativa debe contribuir dentro del ámbito de sus competencias, es necesario establecer si el medio que se propone en esta oportunidad, esto es, la expedición de una ley que imponga la celebración de un acuerdo humanitario, es el adecuado para lograr la finalidad que se persigue.

El Congreso de la República es sensible al clamor nacional que exige la liberación de las personas que están privadas de su libertad y que anhela la pronta consolidación de la paz. No obstante, su participación en ese proceso no puede desconocer como en el presente caso, la existencia de herramientas jurídicas que en la actualidad pueden ser utilizadas directamente por el Gobierno Nacional haciendo innecesaria e inconveniente la expedición de una ley como la que se propone. Las razones en las que se sustentan estas consideraciones se exponen a continuación.

En relación con el tema de un posible acuerdo que facilite la liberación de las personas actualmente privadas de la libertad por parte de los grupos armados al margen de la ley hay básicamente dos aspectos que considerar: el tema humanitario y el mecanismo para lograrlo.

Respecto al primero es claro que no hay discusión alguna que plantear. La libertad es un derecho fundamental del ser humano que es vulnerado diariamente en nuestro país, tanto por los grupos armados como por la delincuencia común. Todas las formas de privación de libertad son condenables y todas están recogidas en disposiciones internacionales y en tipos penales de la legislación interna. Este aspecto es irrefutable, el Estado colombiano debe adelantar todas las gestiones necesarias para lograr la efectiva liberación de las personas que están privadas de su libertad. Esto implica tanto una lucha efectiva contra el secuestro, las retenciones y la privación de libertad de personas en virtud del conflicto, como la implementación de mecanismos que faciliten que quienes se encuentran actualmente detenidos sean liberados.

El segundo, punto a considerar y que constituye el aspecto central de esta ponencia es el mecanismo a través del cual se puede lograr en forma efectiva esa liberación.

En cuanto a este punto el proyecto plantea la realización de un acuerdo entre los grupos armados y el Estado colombiano, con obligaciones recíprocas y bajo el marco de los acuerdos especiales que prevé el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra.

Llama la atención, en primer lugar, la imposición legal de las obligaciones mencionadas a los actores del conflicto colombiano. En el caso de estas personas armadas, que de hecho no respetan ni reconocen como legítima la legislación interna del país en ningún tema, resulta dudoso, que vayan a aceptar y adoptar los compromisos unilaterales que les imponga el Congreso de la República. Y en cuanto al Estado parece que se le crea una obligación, que ya constitucionalmente le corresponde.

Por otra parte, el marco jurídico que se plantea a través de los acuerdos especiales del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra no resulta el adecuado para sustentar la realización de un proyecto de ley en que se obliga a la celebración del mismo. En este punto vale la pena recordar el contenido de la mencionada disposición, en lo que respecta a la posibilidad de realizar acuerdos especiales:

Artículo 3°.

“...Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio...”

Según este texto, los acuerdos especiales a que se refiere el artículo son aquellos que se realizan para dar aplicación, en el marco de un conflicto armado interno, a otras disposiciones previstas en cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra. Estos instrumentos se refieren a conflictos armados internacionales y, por ende, no son de aplicación automática en los conflictos internos, razón por la cual se requeriría precisamente la realización de uno de estos acuerdos. Lo anterior quiere decir que los acuerdos especiales sólo pueden utilizarse para que las partes extiendan a su conflicto normas que no son de aplicación al mismo. No son para desarrollar la utilización de las disposiciones que sí corresponden al conflicto armado interno ni son para utilizar mecanismo alguno que no se encuentre previsto en el texto de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra.

Además de lo anterior, cabe señalar que para adelantar un acuerdo especial no se requiere ninguna herramienta adicional al propio convenio realizado por acuerdo de las partes. Es innecesaria por ende para estos efectos una ley del

Estado, quien en este escenario del conflicto es tan sólo una parte del mismo y expresa así una sola voluntad.

Frente a las disposiciones referentes al Derecho Internacional Humanitario citadas en la exposición de motivos debemos reiterar que los dos Convenios de Ginebra a los que específicamente hace referencia se refieren a conflictos armados internacionales, en los cuales las partes en conflicto son exclusivamente Altas Partes Contratantes, que pueden ser otras que Estados suscriptores de los acuerdos. Lo mismo ha de señalarse frente a la utilización de la normatividad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. No regulan por ende estos; instrumentos en forma automática las situaciones que se presentan en conflictos armados internos. Para estos efectos se redactaron, como ya se comentó, dos herramientas concretas: el artículo 3° Común y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977. Mediante su adopción suplió el DIH una carencia que hacía años manifestaba el CICR y que se hacía cada día más urgente dado el incremento de los conflictos armados internos frente a la reducción de los internacionales, situación que se hizo evidente en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, vacío que se refiere precisamente a la imposibilidad de aplicar las disposiciones que existían hasta entonces a los conflictos armados internos.

Respecto al acuerdo de intercambio humanitario que señala la exposición de motivos realizó el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana en el año 2001 deben precisarse algunos puntos. La entrega de miembros de las fuerzas armadas retenidos por las FARC-EP se hizo como un acto unilateral del grupo insurgente, al igual que la liberación de algunos miembros del grupo que se encontraban privados de la libertad en centros penitenciarios del país, tanto en detención preventiva como en cumplimiento de condena. Para estos efectos, el Gobierno Nacional utilizó los instrumentos que le proporciona la Ley 418 de 1997 y, en desarrollo de éste, el Decreto 1072 de 2001, así como el Código Penal y de Procedimiento Penal Colombiano y concedió la suspensión en la ejecución de la detención preventiva o de la condena por razones de salud. Pero ello solamente a aquellos detenidos por delitos no relacionados con el terrorismo.

Proposición

Por las razones expuestas en el presente escrito los abajo firmantes sugerimos a la Comisión el archivo del Proyecto de ley número 02 de 2002 Senado, *por la cual se hace un acuerdo humanitario para solucionar el drama de todos los secuestrados del país.*

Dado a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002) en la ciudad de Bogotá, D. C.

Carlos Gaviria Díaz, Rafael Pardo Rueda,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 71 DE 2002 SENADO

por la cual se reglamentan los Bancos de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia y se dictan otras disposiciones

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 75 DE 2002 SENADO

por la cual se desarrolla el Derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información.

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2002

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 71 de 2002 Senado, *por la cual se reglamentan los Bancos de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia y se dictan otras disposiciones*, Acumulado al Proyecto de Ley Estatutaria número 75 de 2002 Senado, *por la cual se desarrolla el Derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información.*

Como ponente de los proyectos de ley de la referencia me permito rendir el informe para Primer Debate, en los siguientes términos:

1. Acumulación

El primer proyecto en estudio se presentó el 2 de septiembre de 2002, por los honorables Congresistas *Rubén Darío Quintero, Omar Flórez Vélez y Manuel Darío Avila Peralta*, su título es: *por la cual se reglamentan los Bancos de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia y se dictan otras disposiciones*; y su objeto es: "... la protección integral de los datos asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre..."

El segundo proyecto fue radicado el 9 de septiembre de 2002, y es de la autoría del señor **Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Roberto Junguito Bonnet**, en unión con los Congresistas **Oscar Darío Pérez y Oscar Alberto Arboleda**, su título es: "... desarrollar el derecho a acceder a la información comercial y financiera, así como aquella relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquier otra que tenga utilidad pública recolectada en bancos de datos o centrales de información. Para tal fin, se regula el ejercicio de la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de tal información".

No hay que argumentar mucho para concluir, por simple contrastación, que estamos frente a proyectos que se ocupan de la misma materia, que no han tenido ponencia para primer debate y en consecuencia procede su acumulación al tenor de la disposición del artículo 152 de la Ley 5ª de 1992 que dispone:

"Artículo 152. **Acumulación cuando cursan simultáneamente.**

Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente, podrán acumularse por decisión de sus presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate.

Los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los presidentes acerca de los proyectos que pueden ser objeto de acumulación".

2. Ley Estatutaria

La Constitución de 1991 dispuso que la regulación de algunas materias particularmente importantes fuera hecha por el Congreso de manera integral, sistemática y con requisitos superiores a los de la ley ordinaria, a través de leyes estatutarias, que por lo demás deben ser avaladas previamente en su constitucionalidad. Esto ocurre entre otros temas con el de los "Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección", artículo 152 de la C. P.

La Corte Constitucional ha señalado sin embargo que no siempre que de regular el ejercicio de un derecho se trata ha de recurrirse a la reserva de ley estatutaria, sólo cuando se toca el núcleo de su contenido se debe imponer dicho trámite excepcional.

Los proyectos objeto de esta ponencia pretenden regular la esencia misma del derecho fundamental de acceder a la información que tenga utilidad pública y del derecho, también fundamental, que tienen las personas a "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" artículo 15 C. P.

Se impone en este caso acoger el trámite de ley estatutaria atendiendo lo señalado en repetidas oportunidades por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien, por ejemplo, ha dicho: "Corresponde a la ley estatutaria que regule el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, ocuparse específicamente de determinar la forma y procedimientos conforme a los cuales la administración puede proceder a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, de modo que se respete la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (C. P., artículo 15). Al margen de la respectiva ley estatutaria- general o especial-, no podría la administración dar vida a un banco de datos personales destinados a la circulación ya sea dentro de la órbita pública o por fuera de ella. Según la Constitución, la recolección de datos, su tratamiento y, particularmente, su circulación, constituyen acciones que pueden afectar de manera profunda la libertad personal y, por consiguiente, están sujetas a reserva de la ley estatutaria, por lo menos, en lo que atañe a la fijación de sus contornos esenciales". Sentencia C-425 de 1994.

3. Principios y Derechos involucrados en los proyectos

La trascendencia del contenido de los proyectos materia de esta ponencia se vislumbra desde la óptica de los derechos a la intimidad y al acceso a la información artículos 15 y 20 de la Carta, pero involucra también los derechos al buen nombre, y el llamado *Habeas Data*.

En aparente antinomia, disponen los artículos señalados:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

¿Cómo hacer compatibles estos contenidos? Recurriendo a los principios fundamentales consagrados en la misma Carta.

En efecto, la intimidad y la autodeterminación sobre la información, que le es inherente, están vinculados con la dignidad misma de la persona humana que es principio fundamental de nuestra organización constitucional (artículo 1º). ¿Podría afirmarse, en consecuencia, una primacía del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información? No, porque en ese mismo artículo 1º de la C. P., se consagra otro principio fundamental: la prevalencia del interés general.

La información no debe ser totalmente del ámbito de la vida privada del titular de los datos sino que puede ser patrimonio de todos cuando trasciende a intereses sociales, generales o de grupo, en todo caso externos al entorno personal y familiar de los individuos.

Hoy se acepta, mayoritariamente, que no hay derechos absolutos, por lo menos en lo que a su ejercicio se refiere, y no en cuanto a la idea de libertad que los soporta; igualmente se ha elaborado la teoría de la armonización de los derechos para que la afirmación de unos no implique el desconocimiento de otros.

Ese juicio de compatibilización para que los dos derechos operen es indispensable para los fines de esta ponencia.

Surge, pues, una clasificación necesaria para compatibilizar los contenidos y superar la aparente antinomia: los datos son personales en general, pero pueden ser íntimos y no íntimos.

El dato personal íntimo o sensible es el que solo atañe o interesa a la esfera individual o familiar del sujeto titular, sin que los demás, los extraños, puedan permearla para conocerlo, el dato permanece en ese ámbito de intimidad a menos que su titular quiera hacerlo conocer del público mediante autorización libre y expresa para que se divulgue. “Doctrinariamente se ha señalado que hacen parte de la esfera privada o íntima las siguientes situaciones: a) Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo debe sustraer del conocimiento ajeno; b) Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual; c) Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los índole embarazosa para el individuo o para el grupo; d) Defectos o anomalías físicas o síquicas no ostensibles; e) Comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél; f) Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto; g) Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas; h) La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste; i) Orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil; j) El cumplimiento de las funciones fisiológicas; k) Momentos penosos o de extremo abatimiento; l) En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocida por otros, cuyo conocimiento por terceros produzcan perturbación moral o síquica del afectado...” **Novoa Moreal, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un conflicto de intereses. De XXI. Madrid. 1979. p p 45 y 46.-**

El dato personal público, por el contrario, se refiere a situaciones del individuo pero que lo relacionan con los demás o con la sociedad en general y en consecuencia no le atañe solo a él sino a otro u otros o a un grupo o a todos. Este puede ser divulgado siempre y cuando se respete la veracidad y la integridad de su contenido, pues se ubica en el derecho que tienen todos a

acceder a la información (artículo 20 C. P.) y no en el ámbito privado del individuo.

El derecho a la información, por lo demás, tiene alcances verdaderamente importantes para la comunidad. “Tal como lo ha ratificado la **Unesco**, el derecho a acceder a la información es de la mayor importancia para la comunidad y dentro de las repercusiones económicas provocadas por la información, debemos destacar dos elementos fundamentales, como lo son la gran necesidad que se tiene de la misma en los renglones de productividad y empleo...; por otra parte, la capacidad de almacenamiento, tratamiento, transmisión y sobre todo, la utilización de la información como elemento fundamental para la toma de decisiones con inevitables recubrimientos económicos por parte de personas e instituciones, tanto del sector público como privado, llegando a ser equiparada, económicamente hablando, con elementos tales como la energía y las materias primas. El manejo de información abarca un sinnúmero de aspectos; permite planear y ejecutar programas de desarrollo, tanto económico, político como técnico; sin ella no hay posibilidad de conocer y transformar, corregir y planear, su importancia económica es evidente. (**Télez Valdés, Julio. Derecho Informático. UNAM. México. 1991. p. p. 45 y 46.**)

Todo lo anterior para decir que el derecho de acceder a la información comprende los siguientes tópicos:

- Documentos públicos en general, salvo las excepciones establecidas por la ley –artículo 74 de la C. P.
- Datos personales íntimos cuando su titular expresamente lo autorice.
- Datos personales de interés público.
- Datos personales de interés para efectos tributarios, judiciales o para la inspección, vigilancia e intervención del Estado.

En el mismo orden de ideas es necesario diferenciar el derecho a la intimidad de otros derechos contenidos en el artículo 15 de la Carta:

Este artículo contiene además el derecho al buen nombre, esto es “al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias... (Corte Constitucional Sentencia T-229 de abril de 1994).

Es claro que la información falsa o manipulada puede afectar el buen nombre de las personas, pero la sociedad tiene derecho a saber quién es quién entre sus miembros. Sin embargo los proyectos en estudio solo se ocupan de este derecho en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones financieras y comerciales.

Otro derecho contenido en el artículo 15 Constitucional es el llamado *Habeas Data*, esto es, el derecho de las personas a “conocer, actualizar y rectificar” las informaciones que de ellas tengan los bancos de datos y los archivos públicos y privados.

De este tema se ocupan en extenso los proyectos de ley objeto de esta ponencia pero solo en lo referente a los datos que se refieran a información, comercial, financiera, y cualquier otra de utilidad pública como la relacionada con el cumplimiento de pago de obligaciones fiscales y parafiscales y de servicios públicos domiciliarios.

Los proyectos también se ocupan del derecho a que los datos se recolecten, traten y comuniquen respetando las garantías constitucionales y especialmente la libertad individual.

Es decir, los proyectos no son exhaustivos, solo desarrollan apartes de los artículos 15 y 20 Constitucionales. Quedan aspectos de los derechos a la intimidad, a la información, al buen nombre, a la honra, etc., que deberán ser objeto de otra u otras leyes estatutarias.

4. Necesidad de la regulación legislativa

Desde 1991 está el legislador en mora de regular tan importantes materias. Es criticable que once años después no haya expedido el Congreso la Ley Estatutaria del *Habeas Data* y el acceso a la información financiera y comercial.

La Corte Constitucional ha cumplido jurisprudencialmente dicha tarea; a través de acciones de tutela, principalmente, ha protegido derechos de los titulares, las fuentes y los usuarios de la información comercial y financiera.

El Congreso ha introducido artículos aislados en textos normativos como las leyes financieras, pero por no respetar la reserva de ley estatutaria han perecido en el control de Constitucionalidad.

Las numerosas y graves violaciones a estos derechos, la necesidad de regular el funcionamiento de los bancos de datos y el reclamo general de una seguridad jurídica sobre los deberes y derechos de titulares, usuarios, fuentes, beneficiarios o divulgadores de los datos, imponen el compromiso de tramitar con celeridad estos proyectos de ley.

5. Importancia de los proyectos

La economía de mercado, el desarrollo económico y los derechos de los consumidores, al crédito y a las decisiones que los afectan en sus relaciones comerciales y financieras se ven favorecidos si hay un marco normativo claro y seguro sobre los derechos a la información y a los datos. En diversas transacciones económicas y en la prestación de servicios es de gran utilidad contar con información adecuada sobre las partes involucradas, esto permite que los contratos se realicen con menos costos y riesgos. Es por ello que tanto los proveedores de servicios como los consumidores pueden obtener beneficios al operar en mercados con mejor información.

La información crediticia de los consumidores, y en general todo tipo de datos personales, no solo son útiles para poder determinar la capacidad de pago y características de las personas, también son parte fundamental del conjunto de incentivos que enfrentan los agentes económicos. Por ejemplo, el comportamiento de un deudor es distinto cuando sabe que en caso de no cumplir con una obligación, este incumplimiento quedará registrado en una base de datos a la que pueden acceder diversos acreedores o proveedores de servicios.

Así, la existencia y acceso a la información de las personas es un instrumento fundamental para:

- i) Mejorar la toma de decisiones (políticas, sociales y de negocios);
- ii) Fomentar la cultura de pago y cumplimiento de todo tipo de obligaciones;
- iii) Propiciar el desarrollo de la economía, aumentar la productividad, reducir precios y favorecer la provisión de nuevos servicios (el no conocer información relevante y verdadera de las personas entorpece las decisiones económicas, dificulta y hace más riesgosa la toma de decisiones);
- iv) Reducir los costos de transacción en que incurren los usuarios de información; de lo contrario tienen que incurrir en mecanismos más onerosos para obtenerla, completarla y hacerla más precisa, y
- v) Fomentar el comercio interno e internacional.

(Rafael del Villar, Alejandro Díaz de León and Johanna Gil Hubert. La regulación de protección de datos personales y burós de crédito en América Latina. –International Conference on Credit Reporting Systems).

6. Concertación

El articulado que se propone en esta ponencia es producto de una concertación del ponente con la Superintendencia Bancaria que ha liderado el proyecto con singular dedicación y con la Superintendencia de Industria y Comercio que hizo conocer un pliego de modificaciones que por enriquecer las iniciativas fue acogido casi totalmente. Se escuchó a la Asociación que hizo llegar un cuadro comparativo de propuestas que mejoraron los proyectos iniciales y nos dejaron ver la posición de aquellos particulares que se ocupan de manejar bases y bancos de datos financieros y comerciales. En un 90% se acogieron sus argumentaciones y propuestas, debiendo resaltar su interés porque exista una ley que regule su actividad integralmente, y su manifestación de prohibir la existencia de bancos de datos que solo suministren información negativa, y exigir que los datos comunicados se refieran a lo negativo y a lo positivo del historial personal como patrimonio moral integral de los titulares. Tal propuesta pasa a ser un párrafo del artículo 21 del texto propuesto.

7. Explicación del articulado

De la exposición de motivos tomamos la siguiente argumentación sobre el articulado, por considerarla clara y suficiente:

TITULO I CAPITULO UNICO

“En el título primero, capítulo único se establece el objeto de la ley, ámbito de aplicación, definiciones y principios que regirán su aplicación.

Es así como el artículo 1° al señalar el objeto de la ley, consagra como propósito de la misma desarrollar el derecho que tienen todas las personas a acceder a la información comercial, financiera, la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos y cualquiera otra que sea de utilidad pública administrada por los bancos de datos o centrales de información, e igualmente regula el ejercicio de dicha actividad.

En relación con el aspecto antes mencionado, resulta pertinente anotar que el contenido básico del derecho del *habeas data* reside en la posibilidad que tendría toda persona para acudir a los bancos de datos y centrales de información con el fin específico de demandar que le permitan conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido acerca de ella, pues es el ejercicio de dichas facultades el que impide la vulneración al mismo y, a su vez, garantiza la protección constitucional al *habeas data*.

El artículo 2° determina el ámbito de aplicación de la ley señalando los sujetos destinatarios de la misma con el fin de determinar quiénes intervienen en las diferentes etapas de la administración y uso de tal información, los

cuales por dicha circunstancia deben cumplir los deberes y obligaciones establecidos en la ley, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidades y hacerlos acreedores de las sanciones allí establecidas.

En relación con esta disposición, conviene precisar que aunque existen unos sujetos señalados como destinatarios de la ley, pueden existir otros, esto es aquellos que al ejercer ilegalmente la actividad regulada en el proyecto se verían abocados a las sanciones administrativas o judiciales a que haya lugar por dicha irregularidad.

En armonía con las citadas disposiciones, en el artículo 3° se establecen las definiciones legales de algunas expresiones o conceptos que se han considerado relevantes y que se emplean a lo largo del proyecto con objeto de establecer por vía legal el alcance de cada una de ellas, y así facilitar las futuras interpretaciones y evitar las ambiguas o diferentes.

Sumado a lo anterior, en esta disposición se tuvo en cuenta que debido a la importancia y sensibilidad del tema regulado, deben existir unos parámetros legales claros para su entendimiento y aplicación. En tal sentido, se definieron cada una de las actividades que intervienen en el proceso, los sujetos, el objeto, los términos empleados, etc.

De esta manera, señala como información registrable, aquella que no versa sobre aspectos de la vida privada de las personas, cuya inclusión en un sistema informático resultaría inadmisibles por prohibición expresa del artículo 15 de la Carta Política, sino que se consagra solamente aquella información dispuesta al público, que no se encuentra sujeta a reserva o no requiere autorización de su titular para divulgarse, y la que tiene un contenido económico que resulta relevante para la sociedad, esto es, la referente a obligaciones comerciales, financieras, fiscales, parafiscales, de servicios públicos y cualquiera otra que sea calificada como de utilidad pública.

El artículo 4° consagra la orientación teleológica del proyecto, es por esto que se considera el pilar fundamental del mismo, ya que en él se consagran los principios orientadores de la ley, con base en los cuales se deben interpretar sus disposiciones y orientar su posterior y necesaria reglamentación. Con base en tales principios igualmente se deberá establecer los criterios orientadores del ejercicio del derecho de acceso a la información, así como del manejo, uso y suministro de la misma, por parte de todos los sujetos que intervienen de una u otra forma en dicha actividad. Por tales razones, se estima conveniente analizar los siguientes principios:

El de la *calidad de los registros o datos*, que debe contener la información administrada por los operadores de las bases de datos o centrales de información, mediante el cual se exige que la información reúna los requisitos allí establecidos, es decir ser *veraz*, esto es, corresponder a la verdad; *exacta*, es decir, contener los datos que son y no unos diferentes; *actualizada*; para que refleje la situación actual y vigente del interesado, *comprobable* es decir, que tenga los soportes que la respalden, y *comprensible*, para que sea de fácil entendimiento para los sujetos.

El de *permanencia de la información* sobre el cual vale comentar que, tal como lo ha admitido la Corte Constitucional, en guarda del derecho que tiene no sólo el sector financiero, sino todos aquellos eventuales usuarios a estar informados oportunamente sobre los antecedentes más próximos de sus actuales o potenciales clientes y con miras al estímulo de las sanas prácticas del crédito, se ha considerado importante conservar la información negativa durante un plazo entendida ésta como aquella adversa al titular, esto es cuando se ha presentado la mora en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el proyecto, con el fin de que el dato permanezca registrado por un tiempo razonable después de efectuado el pago. De igual manera y dado que cualquier otro tipo de información, como la relacionada con el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos por los individuos es igual o más relevante que la histórica negativa, el proyecto señala de manera clara la prohibición de que existan bancos de datos que sólo administren información negativa y bajo la perspectiva señalada, se indica que dicha información deberá mantenerse por lo menos durante el mismo término de la adversa, lo cual significa que la relativa al buen comportamiento crediticio y financiero puede conservarse por más de diez años.

Otro de los principios fundamentales que merece especial atención es el de la *utilidad pública* de la información, entendido este como la relevancia que adquiere el comportamiento de una persona en materia comercial y crediticia, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios, pues como lo ha reconocido la jurisprudencia de las Altas Cortes esta información es de utilidad pública, debido a que tiene un contenido eminentemente económico, ya que el comportamiento de un deudor no sólo interesa a éste sino a sus potenciales o actuales acreedores y a la sociedad misma. Este principio guarda entera consonancia con el de la *necesidad de que existan bancos de datos o centrales de información*, pues se considera que con una labor bien desarrollada en este sentido es fundamental para mantener la confianza pública no solo en el sistema financiero sino en otras áreas de la economía del país.

Así lo han sostenido diferentes sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se ha señalado reiteradamente que la información de las personas en el cumplimiento de sus obligaciones no pertenece a su ámbito privado y por lo tanto no puede ampararse bajo el derecho de la intimidad. (Sentencia SU-089 de 1995 de la Corte Constitucional). En virtud de la connotación que se le ha dado a esta información es que se sustenta la existencia de las bases de datos o centrales de información.

TITULO II

El título segundo se refiere a los sujetos destinatarios de la ley, por lo cual se divide en diferentes capítulos. *El primer capítulo* se dedica a los operadores de los bancos de datos o centrales de información; *el segundo*, a las fuentes de información; *el tercero*, a los usuarios y *el cuarto*, a los titulares de la información.

Así, en el artículo 5° se consagra la naturaleza jurídica de los operadores de los bancos de datos o centrales de información, indicando que quienes se dediquen a tal actividad deberán constituirse como sociedades comerciales, en razón a que los deberes que se les imponen requieren la existencia de unos administradores quienes, indudablemente, deberán responder de su cumplimiento.

En este mismo sentido, en el proyecto se exige a las entidades que pretendan constituirse en una de tales sociedades, el contar con suficientes recursos patrimoniales, una adecuada infraestructura técnica y administrativa y la necesidad de que adopten manuales que les permitan el cumplimiento de sus deberes legales, para lo cual el proyecto otorga al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar dichas exigencias, si en algún momento lo considera del caso.

La calidad de la información administrada depende en gran medida de la sistematización implementada y de la eficiencia de los equipos, lo cual sin lugar a dudas coadyuva al eficaz cumplimiento de sus funciones. Por tal razón, se consideró necesario darle una facultad instructiva al ente de control correspondiente para que emita directrices sobre aspectos técnicos y jurídicos que deban tenerse presente en determinado momento.

El artículo 6°, al referirse a la recolección de la información por parte de los operadores, establece que las bases de datos o centrales de información se pueden nutrir de información proveniente de las personas, documentos y entidades que allí se señalan. En tal virtud, la información puede provenir no solo del titular o de las fuentes con las cuales haya tenido alguna relación financiera y comercial, sino que va más allá, permitiendo introducir información de registros o documentos públicos e incluso de organismos públicos que administren la información allí señalada. Lo que busca el proyecto es que la información en las bases de datos refleje el comportamiento del titular respecto de obligaciones adquiridas no sólo con entidades financieras y comerciales, sino el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones para con el Estado y con los proveedores de servicios públicos domiciliarios, los cuales de por sí revisten una mayor importancia por la naturaleza de su acreedor. Toda esta información facilitará, sin lugar a dudas, analizar el perfil de riesgo del futuro deudor o cliente para las entidades acreedoras y facilitará al Estado el control de la evasión.

En el artículo 7° se regulan las condiciones para el ejercicio de la actividad que desarrollan los operadores de los bancos de datos o centrales de información, exigiendo, entre otros, la existencia de un contrato de suministro de la información entre la respectiva fuente y operador, el cual debe contener claramente las obligaciones y deberes que regirán a futuro dicha relación, consignando en dichos convenios la responsabilidad de cada parte.

En este punto vale la pena destacar que, por mandato legal, se consagra la ineficacia de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial para aquellas cláusulas que se llegaren a consagrar en los contratos contraviniendo la ley. Para tal efecto, se asigna a la Superintendencia de Industria y Comercio o al Organismo de Control competente, reconocer los presupuestos que dan lugar a la existencia de tal figura.

En el artículo 8° se desarrolla el principio del consentimiento, con el fin de garantizar el mandato constitucional del artículo 15 citado, el cual exige que en la recolección, tratamiento y circulación de los datos se respeten la libertad y demás garantías constitucionales. Se exige, por regla general, que el titular de la información no sólo otorgue consentimiento previo, expreso y libre, sino que dicha autorización contenga una información mínima, a fin de garantizar a su otorgante un conocimiento pleno de las posibles consecuencias y efectos de autorizar la circulación de sus datos.

Sin embargo y dada la cuantía de los registros existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley, se presume que las autorizaciones otorgadas con anterioridad son legales y por tanto no se necesita volver a tramitarlas ante su titular.

El artículo 9° se refiere a una de las fases principales del proceso: el suministro de la información para lo cual se consagran unos parámetros legales

claros. Es así como el proyecto señala que la información se puede suministrar únicamente a:

- Los titulares de la información (sus representantes legales o cualquier persona debidamente autorizada por el primero), por ser ellos los propietarios de la misma y quienes necesitan conocerla para ejercer sus derechos.

- Las autoridades señaladas en la Constitución Política y cualquier otra que tenga la facultad legal para exigirla, pues es un mandato constitucional colaborar con las autoridades para el ejercicio de sus funciones. Este es el único caso en que se autoriza el suministro de la información sin la autorización del titular.

- Los usuarios, en desarrollo del contrato de suministro celebrado con el operador, y a otros operadores, pero sin desconocer que para dichos efectos se requiere la existencia de la autorización del titular, pues de otra manera se estaría contraviniendo la ley.

El artículo 10 permite la transmisión de los registros a otros países, exigiendo que en dichos países se consagren garantías similares a las que consagra nuestra Carta Magna a favor de los titulares de la información. Esto, con objeto de colaborar con autoridades internacionales para el ejercicio de sus funciones.

El artículo 11 se refiere a los deberes de los operadores. Su incumplimiento puede derivar responsabilidad directa por perjuicios por parte de los administradores, tanto administrativa como civil.

De los deberes se hace especial énfasis en el de garantizar de manera permanente el acceso a la información por parte de sus titulares y al deber de actualización de la misma.

En igual medida en el proyecto se pretende claramente establecer que todos los empleados de los operadores que en un momento dado y en razón de sus funciones conozcan la información administrada por dichas sociedades, deberán respetar el carácter reservado de dicha información, atendiendo en todo caso el consentimiento del titular otorgado en la autorización respectiva.

El artículo 12 reconoce el carácter comercial de la actividad y señala como un derecho para los operadores de los bancos de datos o centrales de información el cobrar una comisión por el suministro de la información, la cual será establecida libremente entre usuario y operador; no obstante y con el fin de evitar el abuso de tal facultad, la ley reconoce al Gobierno Nacional la facultad de señalar un techo, cuando se considere conveniente, teniendo en cuenta la utilidad pública de la misma.

Los artículos 13 y 14 establecen de manera clara las responsabilidades tanto de los operadores de los bancos de datos o centrales de información como de los administradores de las mismas. Una disposición de esta naturaleza busca generar una cultura de gestión en la actividad que se regula, al punto que en ésta como en pocas oportunidades, la ley señala una compensación en dinero en contraprestación al perjuicio causado al titular de la información por razón del desarrollo de la actividad del operador, en este caso y de las fuentes y usuarios, en lo que a ellos compete. Sin embargo, debe resultar claro que el reconocimiento de la compensación, es viable si se cumple con los siguientes requisitos:

1. Se debe presentar la reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante el Organismo de Control competente, con el fin de demostrar la existencia del perjuicio causado.

2. Se debe agotar un procedimiento en virtud del cual el controlante exija unas explicaciones a la parte responsable.

3. Se debe configurar la irregularidad a que obliga la ley.

Para tales efectos, se considera necesario diferenciar entre la responsabilidad que les cabe a los operadores de los datos y la que le puede corresponder a un "administrador" (en el sentido legal del término) de los mismos.

El proyecto reconoce, siguiendo los lineamientos internacionales, la responsabilidad que deben asumir los operadores por el manejo irregular de la información bien sea en contra de los fines señalados en la autorización o de manera que no se sujete a la ley. En tal caso, se establece una responsabilidad civil a cargo del operador con una compensación económica del perjuicio a favor del titular de la información, cuando dicho perjuicio sea indeterminado o igual o inferior a mil salarios mínimos legales diarios vigentes. Esta compensación será declarada por parte de una autoridad administrativa como lo es el ente encargado de ejercer la protección de los derechos al consumidor –hoy, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio– en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política. Ahora, si el titular demuestra la existencia de mayores perjuicios, el ente de control a que nos referimos pierde competencia para conocer del asunto y el mismo deberá tramitarse ante la justicia ordinaria.

Esta responsabilidad también puede recaer además sobre el operador, en la fuente o en el usuario de la información. La ley señala unos casos en los que

esta compensación se presume, como cuando no se permite al titular el acceso a la información, se verifique que no se contaba con su autorización, no se actualicen oportunamente los reportes, no se excluya de la base de datos la información negativa una vez opere la caducidad o cuando se suministre a usuarios no autorizados.

Lo anterior se predica, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que le asiste a los mismos operadores y a sus administradores frente al Estado por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias a que se encuentren sujetos. Esto aplica incluso a la responsabilidad penal que en un momento dado podría derivarse de la utilización indebida de información privilegiada, entendida ésta como aquella a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas en razón de su profesión u oficio, que por su carácter está sujeta a reserva y que de conocerse podría ser usada para fines diferentes a los autorizados. De otra parte, con esta ley se extiende el principio de responsabilidad consagrado en el régimen mercantil a los administradores de estos operadores.

Así es como, este principio consagrado en la Ley 222 de 1995 para las sociedades mercantiles implica una mayor diligencia de los administradores en todas sus actuaciones con el Estado, con los clientes o usuarios, con sus competidores, con los empleados y en general con todo sujeto con quien establezcan relaciones, esporádicas o permanentes.

El **Capítulo II del Título II** del proyecto regula tanto los deberes como las responsabilidades de las fuentes de información, teniendo en cuenta que estos son los sujetos encargados del suministro de la información.

En este punto es importante destacar que aunque la actividad de las fuentes que aquí interesa es el suministro de información que proveen a los operadores de los bancos de datos, detrás de ésta hay otros aspectos sobre los cuales vale la pena detenerse. En primera instancia está lo que se denomina recolección de la información que consiste, como ya se ha indicado, en el levantamiento físico o electrónico de la información. De otro lado está el almacenamiento y procesamiento de la misma, como parte de la administración de los bancos de datos.

Las fuentes de información deben garantizar la calidad de los datos que suministren, por lo cual deben actualizar y rectificar la información reportada o suministrada tan pronto como los supuestos fácticos se modifiquen. Para dicho propósito, se considera oportuno establecer esa obligación como mínimo una vez al mes, sin que ello impida que en cualquier momento se requiera una actualización inmediata, previa solicitud del titular.

Así mismo, serán responsables de la obtención de la autorización para reportar tal información, requisito sin el cual no es posible desarrollar el ejercicio de esta actividad, la cual debe ser debidamente conservada e informar a quien la suministra lo que implica su otorgamiento.

Se destaca como una novedad en los deberes de las fuentes el que atiendan en los plazos y bajo el procedimiento que se defina, las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos o centrales de información financiera y comercial, los usuarios y titulares de la información.

De la misma manera y acogiendo la legislación americana se le genera a la fuente la obligación de informar al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, y cuando sea del caso, que determinada información se encuentre en discusión por parte de su titular. En los dos casos el operador debe incorporar estas anotaciones en el respectivo registro, a efectos de ello contribuya como un criterio en el análisis del comportamiento del titular.

Otro deber de estos sujetos es cumplir con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio o por el Organismo de Control que ejerza las funciones de protección de los derechos del consumidor correspondiente, independientemente de que se encuentren o no sometidos al control o vigilancia de otra entidad.

Bajo la misma percepción de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que ya se hizo alusión, el artículo 16 señala la responsabilidad de las fuentes, tanto desde el punto de vista civil como administrativo.

No obstante, en este caso la actividad se limita al suministro y actualización oportuna de información veraz, exacta, comprobable, comprensible y rastreable, es decir, que para el efecto las fuentes responden básicamente por la calidad y oportunidad de la información.

De otra parte, en este capítulo, concretamente en el artículo 17, se precisa que cuando un organismo público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, etc., se constituya en fuente de información, sólo podrá suministrar aquella que haya obtenido relacionada con los temas o aspectos que son de su competencia.

Adicionalmente, se establece una excepción al principio de consentimiento y a la existencia de la autorización previa por parte del titular como presupuesto necesario para que la información circule. Tal excepción opera sólo en aquellos casos en que la información a suministrar por el organismo público se refiera exclusivamente al estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de dicho titular y a establecer patrones de comportamiento o hábitos de pago.

Circunscrito el alcance o contenido de la información que los organismos públicos pueden suministrar a los operadores de los bancos de datos o centrales de información sin el consentimiento de su titular, el proyecto de ley levanta la reserva legal que sobre esta información existe en otras disposiciones. Este es el caso específico de la reserva prevista en el artículo 583 del Estatuto Tributario, la cual se deberá entender levantada parcialmente en los términos ya descritos. Con el mismo propósito, se reitera que la información a suministrar por parte de los organismos públicos no debe incluir aspectos cuantitativos como serían bases gravables, montos patrimoniales o cuantificación de obligaciones.

El **Capítulo III del Título II**, al igual que los dos anteriores contempla tanto los deberes y responsabilidades de los usuarios de la información como sus derechos.

En tal sentido, el marco de acción de estos sujetos responde al buen uso de la información que les suministra el banco de datos o central de información financiera y comercial, la guarda de la reserva de los datos relativos a la persona y el almacenamiento adecuado de la misma, para lo cual es indispensable la obtención de la autorización para consultar tal información.

La norma señala igualmente que en caso de que el usuario sea a la vez fuente de información, le resultan aplicables a aquel las disposiciones relativas a ésta y viceversa.

Igual que en los casos antes citados se consagra una responsabilidad administrativa a los usuarios que incumplan las disposiciones a las que se encuentran sujetos y particularmente la civil por el mal uso de la información obtenida de una persona, por no permitir el acceso a la información a su titular y por no contar con la autorización del mismo para consultarla, utilizarla y suministrarla.

El **Capítulo IV del Título II**, a diferencia de los anteriores consagra los derechos de los titulares de la información frente a las fuentes, operadores y usuarios de la misma.

Dentro de los citados derechos, vale la pena resaltar aquellos relacionados con el efectivo acceso a la información que reposa en los bancos de datos o centrales de información, que como se ha indicado ya, lleva la posibilidad de exigir la actualización por lo menos una vez al mes e incluso inmediatamente cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte se modifiquen, y rectificación por información incorrecta.

Así mismo, se consagra como un derecho la presentación de reclamaciones directamente ante la fuente de información y la posibilidad de acudir ante el ente de control en aras de que se haga efectiva dicha presunción o se inicie la actuación administrativa a que hay lugar por violación a las disposiciones la relación de consumo de que nos ocupamos en esta oportunidad.

TÍTULO III

El **Título III** del proyecto, referente a la permanencia de la información es uno de los aspectos más sensibles y que mayor desarrollo jurisprudencial ha tenido en los últimos tiempos, no sólo por las implicaciones propias que tiene el hecho de que un dato permanezca registrado durante algún tiempo en una central de información, sino por la manera como se ha abordado el tema frente al desarrollo de derechos consagrados en la Carta Política de Colombia.

En tal sentido, se considera oportuno señalar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha autorizado los archivos históricos por considerar que son de utilidad pública, pues el comportamiento crediticio trasciende el ámbito puramente personal para convertirse en social.

Por ello, es necesario generar conciencia de la importancia de mantener bases de datos completas no sólo en calidad y cantidad de información registrada sino en términos de tiempo de permanencia, tal como se indicó ampliamente en la introducción de esta exposición de motivos.

Así, se considera que la información histórica negativa referente a un sujeto debe permanecer 10 años desde el momento en que se registra, término de prescripción ordinaria de las obligaciones consagrada en el Código Civil. Esto no puede entenderse como una sanción o castigo a la persona, pues la permanencia de un dato verdadero no lesiona el buen nombre del deudor incumplido, pues es claro que aunque medie causa justificada no ha sido exacto en sus pagos y debe aceptar que las personas con las que mantenga relaciones de índoles comercial o financiero tengan noticia a ese respecto. La entidad está obligada entonces a suprimir el registro del dato negativo o adverso después de los 10 años.

Siguiendo los parámetros de la honorable Corte Constitucional se prohíbe la exclusión de la información mencionada por prescripción de las obligaciones, pues la Alta Corporación ha considerado que en ese caso nunca se produjo el pago y bajo tal contexto no es aceptable la declaratoria de caducidad del dato.

Sin embargo, frente a la información positiva o neutra, el proyecto contempla la posibilidad de que se mantenga por más tiempo, pues señala como mínimo el mismo término establecido para la información adversa a un deudor. De la misma forma, se prohíbe la existencia de bancos de datos que sólo administren datos o registros negativos de las personas.

TITULO IV

El **Título IV** reglamenta el procedimiento básico para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos. Así, se indica lo que debe hacer el titular de la información para efectos de conocer la información y actualizar, rectificar, o solicitar la cancelación de datos.

En este punto, aún cuando se deja como una facultad del Gobierno Nacional la reglamentación de la forma y condiciones particulares en las que se ejercerán los derechos a que se ha hecho alusión si fuere necesario hacerlo, se establecen unos parámetros mínimos que deberán respetarse en dichos procedimientos:

1. Se señala un plazo máximo y perentorio de tres (3) días hábiles para que a los titulares de los datos se les haga entrega de los reportes de información que ellos soliciten.

2. Aunque constituye un deber de la fuente efectuar los reportes de actualización o rectificación de la información por lo menos una vez al mes, se impone un término de ocho (8) días hábiles para que, previa solicitud del titular de la información y debido a la ocurrencia de hechos que deban modificar el reporte, los operadores de bancos de datos o centrales de información verifiquen la veracidad de la solicitud frente a la fuente y efectúen la correspondiente actualización o rectificación.

Si dicha solicitud se presenta, por parte del titular, directamente ante la fuente el término se disminuye a tres (3) días, por considerar que es ésta la que debe tener conocimiento de los hechos que dan lugar a la modificación de un reporte, *vr. gr.* el pago de una obligación.

3. En ese sentido, se señala que ante el incumplimiento a los términos previstos, se presumirá legalmente que la solicitud formulada ha sido atendida a favor del titular de la información, debiendo efectuar la corrección, actualización o rectificación de los datos al día siguiente del vencimiento del término legal.

Así mismo, se señala que si cumplido el término anterior no se ha efectuado la corrección, actualización o rectificación de la información, su titular puede acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se ordene la efectividad de la medida.

4. Se obliga a que las decisiones de los operadores y de las fuentes sobre las solicitudes a que venimos haciendo referencia se sustenten debidamente y se señala la posibilidad de que las mismas sean objeto de recurso de apelación, en segunda instancia ante la autoridad de control, cuya decisión, al igual que la ordene la efectividad de la presunción legal a que se hace referencia y la que ordene el reconomiento y pago de la compensación económica a que se refieren los artículos 13, 16 y 19 del proyecto, prestarán mérito ejecutivo y harán tránsito a cosa juzgada, por tratarse de impartidas en derecho y con las facultades propias de un juez.

TITULO V

El **Título V** del proyecto establece el régimen sancionatorio aplicable a los sujetos destinatarios de la presente ley. Para tal efecto, se consagran los tipos de sanciones de carácter administrativo a que pueden verse abocados en desarrollo de la actividad regulada.

Las sanciones administrativas comprenden dos formas, la amonestación y las de carácter pecuniario a favor del tesoro nacional.

Dentro de estas últimas se consagran dos clases de sanciones: las personales aplicables en general a los administradores, revisores fiscales y a cualquier empleado de la persona jurídica a la que presta sus servicios en los términos descritos en las disposiciones mencionadas y las institucionales aplicables al sujeto mismo destinatario de la ley por violación a la norma que se propone, a sus reglamentos y a las demás disposiciones que resulten aplicables al caso.

En cualquiera de los casos anteriores corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien haga sus veces como órgano de control encargado de la supervisión de las relaciones de consumo y en especial la protección de los derechos del consumidor, la imposición de las multas pertinentes, para cuyo efecto se utilizarán los criterios previstos en la ley.

TITULO VI

El **Título VI** del proyecto se refiere al control y vigilancia sobre las actividades de que trata la ley y no sobre los sujetos, en razón a que lo que aquí interesa es la protección de los derechos del consumidor.

Por ese motivo, es claro que la autoridad que debe ejercer dicho control es quien tenga a su cargo la protección de dichos derechos, hoy la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por lo cual se le otorgan además de la propias, una serie de facultades que le permitan de manera clara cumplir con los objetivos del proyecto sometido a consideración.

TITULO DE DISPOSICIONES FINALES

Finalmente, el proyecto incluye un **Título de Disposiciones Finales** que señala un régimen de transición para las centrales de información existentes con el objeto de que adecuen su naturaleza jurídica al nuevo régimen. Adicionalmente, consagra las consecuencias del ejercicio ilegal de cualquiera de las actividades a que se refiere el presente proyecto.

8. Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República que apruebe la siguiente proposición:

“De acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta, dése primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 71 de 2002 Senado, *por la cual se reglamentan los Bancos de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia y se dictan otras disposiciones*, Acumulado al Proyecto de Ley Estatutaria número 75 de 2002 Senado, *por la cual se desarrolla el Derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información.*”

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 075 DE 2002 SENADO

por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en articular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACION,
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho a acceder a la información comercial y financiera, así como aquella relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, recolectada en bancos de datos o centrales de información. Para tal fin, se regula el ejercicio de la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de tal información.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son sujetos destinatarios de la presente ley:

- Los operadores de los bancos de datos o centrales de información que ejerzan la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley;
- Las fuentes de información;
- Los usuarios, y
- Los titulares de la información.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para aplicación de la presente ley:

Administración de los bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley: Es la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley.

Acceso a la información. Es el derecho que tienen los titulares de la información a conocer, actualizar y rectificar los registros administrados por los operadores de los bancos de datos o centrales de información, en los términos y condiciones que fija esta ley.

Almacenamiento de información. Es la actividad consistente en la conservación de información por medios físicos o electrónicos.

Banco de datos o centrales de información. Es el conjunto de registros o datos referentes a una persona y administrados por un operador.

Exclusión de los registros o datos. Es el retiro de la información histórica negativa de un titular contenida en los bancos de datos o centrales de información.

Fuente de Información. Es la fuente legítima de información pública o toda persona natural o jurídica, privada o pública, que previa autorización del

titular, suministre información a un operador de un banco de datos o central de información.

Información histórica negativa. Es aquella que indica situaciones de incumplimiento de obligaciones de contenido económico respecto de sus titulares.

Información registrable. Es registrable la información pública; lo son también los datos de carácter comercial, financiero, de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, útiles para la toma de decisiones por parte de los usuarios.

Información incorrecta. Es aquella que no cumple los requisitos de calidad, es decir, no es veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Información pública. Es la información que se encuentra a disposición del público o que no está sujeta a reserva, para cuya recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro no se requiere autorización.

Operador de los bancos de datos o centrales de información. Es la persona jurídica que administra los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, con facultades para recolectar, almacenar, procesar y suministrar información.

Procesamiento de información. Es la actividad de organización y tratamiento de datos.

Recolección de la información. Es la actividad consistente en el levantamiento físico o electrónico de la información a que se refiere esta ley, por parte de la fuente o del operador, previa autorización del titular de la misma.

Suministro de Información. Es la entrega de la información por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a los usuarios de la misma, autorizados por su titular.

Titular de la Información. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada a quien se refiere la información que repose en un banco de datos o central de la información.

Uso de la Información. Es la facultad que tienen los usuarios, en virtud de la autorización del titular, de utilizar para los fines señalados en la misma, la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

Usuario. Es toda persona a quien se suministra la información contenida en un banco de datos o central de información.

Artículo 4°. *Principios.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Calidad de los registros o datos. En virtud de este principio la información a que se refiere esta ley debe ser veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible de tal manera que refleje la situación real presente y la histórica vigente del titular de la misma.

Confidencialidad. En virtud del cual las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la misma.

Consentimiento. En virtud del cual corresponde al titular de la información autorizar previa y expresamente la recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información a que se refiere esta ley.

Respeto al buen nombre. En desarrollo del cual corresponde tanto a las fuentes y usuarios como a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, respetar el derecho al buen nombre de los titulares de la información. En tal sentido, la información que reporten, utilicen o administren deberá cumplir con las condiciones de calidad señaladas en la presente ley.

Garantía al acceso de la información. Según el cual se garantiza a los titulares de la información a que se refiere esta ley, en todo tiempo, el conocimiento, actualización y rectificación de la información registrada en un banco de datos o central de información, así como el cumplimiento de la finalidad de la autorización y el destinatario de la misma.

Importancia y necesidad de los bancos de datos. La recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información registrable son actividades esenciales para el desarrollo de la actividad financiera, la protección de la confianza pública y la economía nacional, razón por la cual son supervisadas por el Estado.

Limitación en materia de recolección y suministro de registros o datos. En virtud de este principio la administración de la información a que se refiere esta ley, es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Permanencia de la información. Según el cual los registros que contengan información histórica negativa de un titular permanecerán únicamente durante el tiempo señalado en esta ley.

Titularidad de la información. En desarrollo del cual la persona a que se refieren los datos es el único titular de la misma, lo que le otorga los derechos previstos en la presente ley.

Seguridad. En virtud del cual la información que reposa en las fuentes de información y en los operadores de bancos de datos o centrales de información, se manejará con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

Utilidad pública de la información. En desarrollo del cual es de interés público la información financiera, comercial, la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales, la de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que sea calificada como tal, siempre y cuando se garanticen los derechos constitucionales a sus titulares y se cuente con la autorización de los mismos, cuando sea del caso.

TITULO II

DE LOS DESTINATARIOS DE ESTA LEY

CAPITULO I

De los operadores de los bancos de datos o centrales de información

Artículo 5°. *Naturaleza jurídica.* Los operadores de bancos de datos o centrales de información deberán constituirse como sociedades comerciales.

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como operadores de bancos de datos o centrales de información deberán contar con adecuados recursos patrimoniales e infraestructura técnica y administrativa suficientes para garantizar los derechos de los titulares de la información. Así mismo, deberán adoptar manuales y realizar auditorías internas y externas que garanticen el adecuado desarrollo de su actividad.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que se deben acreditar para tales efectos, cuando sea del caso.

Artículo 6°. *Recolección de la información.* Los operadores de bancos de datos o centrales de información podrán recolectar información proveniente, entre otras, de:

- a) Los titulares de la información o sus legítimos representantes;
- b) Las fuentes con las que el titular de la información haya tenido alguna relación de tipo comercial o financiero;
- c) Los registros y documentos públicos a los cuales haya tenido acceso legítimo la fuente de información. En este caso deberá registrarse el origen de la misma;
- d) Los organismos públicos que administren o lleven registros del cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y cualquiera otra calificada como de interés público;
- e) Otros bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, siempre que exista autorización del titular.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento en virtud del cual se suministre y use la información a que se refiere el literal d) del presente artículo.

Artículo 7°. *Condiciones para el ejercicio.* Para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información que repose en un banco de datos o central de información, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Autorización: Para que el operador del banco de datos o central de información pueda administrar los registros a que se refiere esta ley, debe existir consentimiento previo, escrito e irrevocable del respectivo titular de la información, con excepción de la información pública, para cuya recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso no se requiera de la mencionada autorización;

b) Contrato de suministro de información: Entre la fuente de información y el operador del banco de datos o central de información a que se refiere esta ley debe existir un contrato escrito en el cual se establezca claramente el alcance y contenido de los deberes y responsabilidades de cada parte. Tal acuerdo debe contener los términos dentro de los cuales se efectúe la entrega y levantamiento de la información.

Las cláusulas que se consagren en dicho contrato contrariando lo dispuesto en la presente ley serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Para tal efecto, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer la existencia de los presupuestos de la misma.

Artículo 8°. *Contenido de la autorización.* La autorización de que trata el artículo precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La identificación de la fuente de información;
- b) La finalidad de su otorgamiento y los destinatarios de la misma;

c) La manifestación expresa y voluntaria del titular en la que conste que ha sido suficientemente informado sobre la utilización y consecuencias que tendrá la autorización;

d) La firma e identificación del titular de la información.

Parágrafo: Las autorizaciones que hubieren sido otorgadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley se entenderá que cumplen con el lleno de los requisitos antes mencionados.

Artículo 9°. *Suministro de información.* La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley, se podrá suministrar a las siguientes personas:

a) A los titulares de la información, a sus representantes legales o a cualquier persona debidamente autorizada por los anteriores. En caso de que el titular hubiere fallecido se podrá suministrar a los herederos o legatarios, siempre que acrediten tal calidad;

b) A los funcionarios de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la facultad legal de exigirla;

c) A los usuarios y a otros operadores de bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley. En este caso, sólo podrá utilizarse para la finalidad señalada en la autorización.

Artículo 10. *Suministro de Información fuera del país.* Para efectos de prestar colaboración con las autoridades judiciales internacionales y cualquiera otra que resulte de la aplicación de tratados o convenios de los que Colombia sea Estado parte o sus autoridades tengan facultad legal para celebrarlos, los usuarios y operadores de bancos de datos o centrales de información podrán transmitir registros con destino a países cuya legislación ofrezca garantías análogas a las previstas en la Constitución Política y en la presente ley.

Artículo 11. *Deberes de los operadores de los bancos de datos o centrales de información.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos o centrales de información están obligados a:

a) Garantizar, en todo momento, a los titulares de la información el pleno ejercicio del derecho al acceso a la misma, es decir a conocer, actualizar y rectificar los registros que sobre ellos se almacenen;

b) Establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para la adecuada administración de la información, así como para su oportuna actualización;

c) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;

d) Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos o central de información y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales;

e) Actualizar de manera permanente y oportuna los registros de la información, una vez haya sido suministrada por la fuente;

f) Establecer mecanismos que garanticen la rectificación oportuna de los registros cuando se haya verificado que contienen información incorrecta;

g) Atender con prioridad, prontitud y diligencia las solicitudes presentadas por los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley;

h) Respetar el término de permanencia de la información histórica negativa establecido en esta ley;

i) Indicar en el respectivo reporte el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, una vez sea notificado;

j) Indicar en el respectivo reporte que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite;

k) Establecer una instancia de atención al usuario que atienda las peticiones, quejas y reclamos, mediante un procedimiento rápido y eficaz atendiendo, en todo caso, los principios y plazos señalados en esta ley;

l) Mantener sistemas informáticos y administrativos, adoptar manuales y realizar auditorías internas y externas que garanticen el desarrollo adecuado de su actividad, en especial el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;

m) Observar las prescripciones legales de protección al consumidor;

n) Cumplir con las instrucciones que emita la Superintendencia de Industria y Comercio para regular el ejercicio de su actividad.

Artículo 12. *Derechos.* Los operadores de los bancos de datos o centrales de información tienen derecho a cobrar una comisión por el suministro de la información administrada. El valor por el suministro del reporte contentivo de

la información será acordado entre el usuario y el operador del banco de datos o central de información.

No obstante, corresponderá al Gobierno Nacional establecer un tope máximo, si lo considera conveniente.

Artículo 13. *Responsabilidad de los operadores de bancos de datos o centrales de información.* Los operadores de los bancos de datos o centrales de información son responsables civilmente ante el titular de la información por los perjuicios que le causen por el incumplimiento de las obligaciones y deberes previstos en esta ley o por fallas en el desarrollo de su actividad, y en especial, en los siguientes casos:

a) Cuando no se permita al titular el acceso a la información;

b) Cuando se verifique que con su conocimiento o su anuencia, la fuente no cuenta con la autorización del titular para su uso;

c) Cuando no se actualice oportunamente la información;

d) Cuando no se actualice oportunamente la información, una vez se cumpla el término de permanencia establecido en el Título III en la presente ley, y

e) Cuando con su conocimiento o anuencia se suministre información a usuarios no autorizados.

Cualquier irregularidad en el desarrollo de la actividad por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley dará lugar al pago de una compensación económica, a manera de reparación por el perjuicio causado, igual a mil salarios mínimos legales diarios vigentes (1.000 smldv) a favor del titular de la información. La Superintendencia de Industria y Comercio, previas las explicaciones pertinentes y una vez verificada la irregularidad, ordenará en el mismo acto que resuelva el recurso de apelación contra las decisiones del operador o en actuación independiente a solicitud del titular de la información, el pago de la compensación económica.

Si los titulares de la información consideran la existencia de perjuicios en cuantía superior a la de la compensación prevista en la ley, podrán solicitar el reconocimiento del mayor valor ante la justicia ordinaria.

Igualmente, los operadores de los bancos de datos o centrales de información son responsables administrativamente frente al Estado por el incumplimiento de esta ley, sus deberes y en general por la inobservancia de cualquier disposición o instrucción a la que estén legalmente sometidos.

Artículo 14. *Responsabilidad de los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de información.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa prevista en esta ley, es deber de los administradores de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley obrar de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de información responderán en los términos del artículo 200 de Código de Comercio.

CAPITULO II

De las fuentes de información

Artículo 15. *Deberes de las fuentes de información.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, las fuentes de información están obligadas a:

a) Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o centrales de información cumpla con los requisitos de calidad, es decir, sea veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;

b) Actualizar la información suministrada a los bancos de datos o centrales de información de manera permanente y oportuna. Esta actualización deberá llevarse a cabo como mínimo una vez al mes;

c) Rectificar la información cuando sea incorrecta;

d) Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información;

e) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información;

f) Informar suficientemente al titular sobre la utilización y consecuencias de la autorización otorgada;

g) Verificar que se cumplan los tiempos de permanencia de la información, según el plazo que se indica en la presente ley;

h) Atender las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos o centrales de información, los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley;

i) Informar al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, a fin de que dicha información sea incorporada en el reporte;

j) Informar al operador del banco de datos o central de información que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular,

cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite;

k) Cumplir con las instrucciones que emita la Superintendencia de Industria y Comercio para regular el ejercicio de su actividad.

Artículo 16. *Responsabilidad de las fuentes de información.* Las fuentes de información son responsables de la calidad de la información a que se refiere esta ley cuando la suministren a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, la cual se debe actualizar y/o rectificar permanentemente.

Igualmente, serán responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen en desarrollo del ejercicio de su actividad y en especial en los siguientes casos:

- a) Cuando no se permita al titular el acceso pleno a la información;
- b) Cuando no se cuente con la autorización del titular;
- c) Cuando no se respete la finalidad y el destinatario de la autorización;
- d) Cuando no se actualice o rectifique oportunamente la información, y
- e) Cuando la información no cumpla con los requisitos de calidad, de conformidad con la presente ley.

Artículo 17. *Suministro de datos por organismos públicos.* La administración de la información a que se refiere la presente ley por parte de organismos públicos sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia.

En estos casos, el suministro de la información a los bancos de datos o centrales de información no requerirá autorización de su titular, siempre que se refiera exclusivamente al estado de cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones o permita establecer patrones históricos de comportamiento. La información con el alcance previsto en esta disposición, no está sujeta a las reservas que sobre la materia existan en otras disposiciones legales.

En ningún evento, sin que medie autorización del titular, la información a suministrar por parte de los organismos públicos en su carácter de fuentes podrá incluir aspectos diferentes a los mencionados en el inciso anterior. Es decir, no podrán incluir montos de patrimonio, cuantificación de obligaciones o bases gravables.

CAPITULO III De los usuarios

Artículo 18. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

- a) Guardar reserva sobre toda la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información;
- b) Solicitar, conservar y utilizar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización de los titulares de la información, atendiendo los fines para los cuales fue otorgada;
- c) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;
- d) Guardar reserva sobre la información, políticas, procedimientos u operaciones que les sea dada a conocer por los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley.

Parágrafo. En el evento de que el usuario de la información se constituya en fuente de la misma o viceversa, se le aplicarán a éste las disposiciones relativas a cada caso.

Artículo 19. *Responsabilidad de los usuarios.* Los usuarios responden por el uso de la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información de conformidad con los fines señalados en la autorización, por la obtención de ésta y por las demás obligaciones a que se encuentren legalmente sometidos.

Igualmente, son responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen por el uso irregular de la información y, en especial, cuando no se cuente con la autorización del titular para utilizarla.

CAPITULO IV De los titulares de la información

Artículo 20. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

a) **Frente a los operadores de los bancos de datos o centrales de información:**

1. Solicitar y obtener por escrito el suministro de los reportes que se hayan efectuado sobre ellos, así como la identificación de los operadores y de los usuarios a los que se les haya suministrado la información a que se refiere esta ley.

2. Presentar las reclamaciones a que haya lugar por mantener o suministrar información incorrecta, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

3. Exigir la actualización y rectificación de la información, de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley.

4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar, ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

5. Exigir la exclusión de la información negativa, de acuerdo con el plazo establecido en esta ley.

6. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley;

b) **Frente a las fuentes de información:**

1. Conocer directamente o por intermedio de los operadores la información que se haya recolectado sobre ellos.

2. Solicitar y obtener, directamente o por intermedio de los operadores, dentro del término establecido en la presente ley, la actualización inmediata de la información suministrada a los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte se modifiquen.

3. Solicitar y obtener, directamente o por intermedio de los operadores, la rectificación o complementación de la información incorrecta, caso en el cual deberá remitirse los soportes en los cuales se sustente la solicitud.

4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidas, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

5. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley;

c) **Frente a los usuarios de la información:**

1. Conocer la información que se haya recolectado sobre ellos.

2. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley.

3. Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

TITULO III

DE LA PERMANENCIA DE LA INFORMACION

Artículo 21. *Permanencia de la información.* El término de permanencia de la información histórica negativa no podrá exceder de diez (10) años contados a partir del momento en que se haya producido el respectivo pago. El término de permanencia del resto de la información será cuando menos el mismo de la información histórica negativa.

Lo anterior no es aplicable cuando la extinción de la obligación haya ocurrido por prescripción.

Parágrafo. Prohíbese la operación de bancos de datos o centrales de información que reporten únicamente información negativa.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 22. *Procedimiento para el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley.* corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la forma y condiciones en que se ejercerán los derechos consagrados en esta ley, para lo cual deberán atenderse los plazos señalados en el presente artículo.

El plazo para atender la consulta y suministro de los reportes de información a los titulares de la misma no podrá ser superior a tres días hábiles siguientes a la solicitud.

Las solicitudes de actualización y rectificación de la información que se tramiten frente a los operadores de bancos de datos o centrales de información por la ocurrencia de hechos que modifiquen la información reportada, deberán resolverse dentro de un plazo máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del titular de información frente al operador. Dentro de este término debe realizarse la verificación con la fuente de información.

Cuando dichas solicitudes se presenten directamente ante las fuentes de información, el plazo máximo para atender y reportar la información al operador será de tres días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la fuente.

Cuando los operadores de los bancos de datos o centrales de información no den cumplimiento a los términos anteriormente previstos, se presumirá legalmente que la solicitud ha sido atendida a favor de los titulares de la información, lo cual implica la corrección, actualización, modificación o

retiro de la misma al día siguiente al vencimiento del respectivo término. Para el cumplimiento de la presente obligación los sistemas informáticos que se utilicen deben contar con mecanismos que garanticen que la corrección, actualización o modificación se produzca automáticamente al vencimiento del término legal.

Una vez cumplido el anterior término sin que el operador haya dado cumplimiento a tal beneficio, el titular de la información podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la efectividad del mismo.

En todo caso, las decisiones del operador y de las fuentes deben constar por escrito, ser en derecho, motivadas y pronunciarse sobre todas las peticiones e inconformidades presentadas por el titular, respecto de las cuales procede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deberá ser interpuesto dentro del término previsto en el libro primero del Código Contencioso Administrativo.

La decisión del recurso de apelación, la que ordene la efectividad de la presunción legal aquí prevista y la que ordene el reconocimiento y pago de la compensación económica, son decisiones jurisdiccionales, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, por lo tanto contra ellas no procede ningún recurso ante las autoridades judiciales ni administrativas.

En los demás aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán los plazos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO V

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 23. *Sanciones y criterios para su aplicación.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil y de la que les cabe a los administradores, conforme el régimen de la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio después de pedir explicaciones a los operadores de bancos de datos o centrales de información, a los administradores o a los representantes legales de los mismos, si es del caso; a las fuentes o a los usuarios, se cerciore de que éstos han violado la presente ley, sus reglamentos o cualquier disposición a que deban sujetarse, podrá imponer una de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación o llamado de atención;
- b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de sanciones personales, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2002. Cuando se trate de sanciones de carácter institucional, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2002.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

En lo no previsto en este artículo y en general en la presente ley, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1° del Código Contencioso Administrativo.

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de control e inspección de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir, con las instrucciones impartidas por el organismo de control;
- i) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 24. *Régimen personal.* Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y cualquier funcionario o empleado de los operadores de bancos de datos o centrales de información, de las fuentes y de los usuarios, cuando sea del caso, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la competente en ejercicio de sus atribuciones, de

manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 de la presente ley.

Artículo 25. *Régimen institucional.* Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los sujetos destinatarios de la misma cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 del proyecto.

TITULO VI

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 26. *Vigilancia y control.* Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la entidad u organismo de control al que le competa el ejercicio de las funciones de protección a los derechos del consumidor, el control y vigilancia de la actividad de recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información regulada por la presente ley. En desarrollo de tal atribución, el Organismo de Control tendrá, además de las propias, las siguientes facultades:

1. Imponer las sanciones pecuniarias, según lo indicado en el Título V de la presente ley.
2. Impartir las instrucciones sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones previstas en esta ley, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
3. Solicitar información y realizar visitas de inspección y ordenar auditorías con el fin de comprobar el cumplimiento de procedimientos, normas legales o verificar la suficiencia de los sistemas informáticos y de manejo de información.
4. Decidir los recursos de apelación contra las decisiones de los operadores y de las fuentes. En ejercicio de esta facultad podrá revocar o reformar las decisiones objeto del recurso.
5. Reconocer y ordenar el pago de la compensación económica prevista en la presente ley a favor de los titulares.
6. Ordenar la efectividad del beneficio de la presunción legal de que la solicitud ha sido atendida a favor de los titulares de la información, cuando el operador no de cumplimiento a los términos establecido en la ley para responder las solicitudes de los titulares de la información. Esta facultad implica ordenar la corrección, actualización, modificación o retiro de la información solicitada por el titular.
7. Conocer los conflictos que se susciten entre los titulares de la información y los operadores de los bancos de datos, fuentes de información y los usuarios de la misma, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y las que la reglamenten.

En consecuencia podrá definir en firme y con las facultades propias de un juez los conflictos y ordenar el reconocimiento y pago de la compensación económica prevista en la presente ley, decisión que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Parágrafo. Los conflictos que se susciten entre los operadores de los bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios, deberán ser dirimidos por la justicia ordinaria”

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. *Régimen de transición.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan la actividad aquí regulada, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar su naturaleza jurídica a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 28. *Ejercicio ilegal.* La no adecuación a las disposiciones aquí consagradas, así como el desarrollo de la actividad fuera de los términos previstos en esta normativa dará lugar al ejercicio ilegal de la recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información a que se refiere esta ley y conllevará la suspensión inmediata de la misma y la asunción de las responsabilidades administrativas y civiles a que hubiere lugar por parte de quienes la desarrollen, sin perjuicio de la penal que pueda derivarse, en cada caso particular.

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO**

por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2002.

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Honorable Senado de la República

Referencia: Proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, *por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.*

Señor Presidente:

Me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de referencia, razón por la cual pongo a consideración de la Corporación el presente informe, el cual estructuro de la siguiente manera:

1. Breves consideraciones sobre la relación Mujer-Estado.
2. Análisis de la normatividad propuesta.

3. Puesta en consideración de la honorable corporación, de las observaciones planteadas por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en relación con el proyecto de ley de la referencia.

4. Texto final que se propone.

1. Breves consideraciones sobre la relación Mujer-Estado

Mucho es lo que se ha escrito sobre la relación que históricamente ha existido entre las mujeres y el Estado. Esta relación ha estado sujeta al proceso evolutivo de las relaciones de género en el ámbito social, proceso este que, para nuestra vergüenza histórica, ha estado marcado por oscuros capítulos donde el trato desigual (por decir lo menos) ha sido la nota predominante. Incluso la igualdad de género a la luz de la ley es un "fenómeno" que desgraciadamente no data de muchos años atrás.

Hoy por hoy, la lucha por la igualdad de género busca dar un real contenido a la pretendida igualdad formal que pregonan los textos constitucionales y legales. En este sentido lo que se pretende es:

- a) Generar verdaderos espacios para que la mujer pueda hacer uso de sus derechos en pie de igualdad con el hombre;
- b) Dotar a la mujer de herramientas de protección que le permitan el libre desarrollo de los diversos roles que elija jugar en la sociedad;
- c) Subsanan de alguna forma los tratos desiguales a los cuales ha estado sometida la mujer a lo largo de la historia.

Es en este escenario donde iniciativas como la que se estudia adquieren su verdadera dimensión.

2. Análisis de la normatividad propuesta

Toda vez que el suscrito comparte el grueso del articulado sometido a consideración de la Corporación, resulta pertinente hacer unos comentarios puntuales en los siguientes términos:

a) En relación con el artículo 11, la redacción propuesta podría interpretarse como una modificación al proceso de aprobación de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, lo que podría ir en contravía de las disposiciones constitucionales sobre la materia, además de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo. Por esta razón será eliminado este artículo del texto sometido a consideración;

b) En cuanto al artículo 12, se debe señalar que, buscando dar permanencia a los propósitos en él señalados, invoca erradamente la normatividad: En efecto, debía haberse citado la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en vez de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Puesta en consideración de la honorable Corporación, de las observaciones planteadas por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en relación con el proyecto de ley de la referencia

No obstante estar de acuerdo con el grueso de la propuesta que en estos momentos estoy sometiendo a su consideración, es mi deber ponerlos al tanto de las opiniones que el proyecto de ley que se estudia ha suscitado al interior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, me permito transcribir a continuación el texto de la comunicación que dicho Ministerio expidió sobre el particular, pidiéndoles de antemano que la acojan teniendo en mente la vocación de política pública que debe acompañar cualquier iniciativa que se intente en este particular.

"Este Ministerio, después de revisado el contenido del proyecto de ley de la referencia, desea realizar los siguientes comentarios:

"El proyecto pretende la adopción del marco institucional que permita la adopción de normas e instrumentos para la implementación de condiciones de igualdad jurídica para la mujer en los ámbitos público y privado. El proyecto impone gran cantidad de obligaciones en cabeza del Estado, principalmente en lo relativo a la atención en salud, especialmente en casos de la población femenina más vulnerable.

"En primer lugar, es necesario señalar que la mayor parte de las obligaciones que se busca imponer al Estado, actualmente están siendo atendidas a través del sistema de seguridad social integral, a través de las instituciones públicas y privadas que hacen parte de éste y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, constituido como un sistema nacional, donde igualmente concurren instituciones públicas y privadas que desarrollan la política de la infancia y la niñez. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer, coordina acciones y programas destinados a promover la equidad de género. Igualmente existen otros programas como el Programa de Apoyo Integral a las Mujeres Jefes de Hogar, la Asesoría y Apoyo a la Coordinación y Operación de la Política de Mujer Rural, la Adecuación de la Producción Artesanal elaborada por las Mujeres Tejedoras y Cesteras de las Áreas Rurales, entre otros.

"El artículo 6°, inciso 1, señala como obligación del Gobierno la implementación de acciones que permitan aumentar y mejorar el nivel de acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, incluyendo los relativos a la salud sexual, reproductiva y mental. En el inciso 3, señala que el Gobierno diseñará y ejecutará programas para reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual, reproductiva, mental y discapacidad. Frente a esa disposición, se tiene que en la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 166, parágrafo 2°, consagra esta obligación en cabeza del Estado, la cual será ejecutada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional organizará un programa especial de información y educación de la mujer en aspectos de salud integral y educación sexual en las zonas menos desarrolladas del país. Se dará con prioridad al área rural y a las adolescentes. Para el efecto se destinarán el 2% de los recursos anuales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 10% de los recursos a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 60 de 1993 y el porcentaje de la subcuenta de promoción del Fondo de Solidaridad y Garantía que defina el Gobierno Nacional previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de ejecución del programa. La parte del programa que se financie con los recursos del ICBF se ejecutará por este mismo Instituto.

"El parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 60 de 1993, debe entenderse modificado por el artículo 2° de la Ley 715 de 2001, que se refiere a la base para establecer el Sistema General de Participaciones.

"El inciso 2, dice que el Gobierno debe estimular la afiliación al régimen subsidiado a las mujeres en condiciones de debilidad, entre éstas, las mujeres cabeza de familia. La Ley 82 de 1993, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, establece mecanismos orientados a su protección.

Artículo 4°. El Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al Sistema de Seguridad Social, buscando la protección integral, cuyos servicios se les prestarán en forma efectiva, bien sea con sistemas prepagados, a crédito y por excepción de manera gratuita.

"Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, que dicta las normas orgánicas en materia de recursos y competencias, señala en su artículo 76, numeral 11, como competencia del municipio, la atención a grupos vulnerables, dentro de los que incluye a las madres cabeza de familia.

"En cuanto al artículo 7°, inciso 1, señala que el Gobierno diseñará planes para atender a las mujeres, durante el embarazo y después del parto, no afiliadas al régimen de seguridad social. Se considera necesario señalar que la normatividad existente tiene previsto la atención a las personas que no se encuentran afiliadas a la seguridad social; la Ley 100 de 1993, en su artículo 157, establece un tipo de participantes en el sistema que no son afiliados, se trata de las personas vinculadas al sistema, que a pesar de no pertenecer al régimen contributivo ni al subsidio, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

“El inciso 2° de este mismo artículo, consagra que el Gobierno Nacional debe establecer un subsidio alimentario para la mujer embarazada que se encuentre desempleada. La Ley 100 de 1993 en su artículo 166 consagra una obligación general de protección a la mujer durante el embarazo y el posparto, esta obligación cubre igualmente al hijo menor de un año.

Artículo 166. Atención materno infantil. El Plan Obligatorio de Salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del posparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia.

El Plan Obligatorio de Salud para los menores de un año cubrirá la educación, información y fomento de la salud, el fomento de la lactancia materna, la vigilancia del crecimiento y desarrollo, la prevención de la enfermedad, incluyendo inmunizaciones, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencias, incluidos los medicamentos esenciales; y la rehabilitación cuando hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley y sus reglamentos.

Además del Plan Obligatorio de Salud, las mujeres en estado de embarazo y las madres de los niños menores de un año del régimen subsidiado recibirán un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con cargo a éste.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por subsidio alimentario la subvención en especie, consistente en alimentos o nutrientes que se entregan a la mujer gestante y a la madre del menor de un año y que permiten una dieta adecuada.

“En la actualidad, la obligación de atender el subsidio alimentario es cumplida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y aparece consagrada en el artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, que organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar.

“El artículo 10, señala que el Gobierno debe garantizar el acceso a una vivienda digna a través de créditos y subsidios por parte de las mujeres, en especial de aquellas que son cabeza de familia de los estratos más pobres, trabajadoras del sector rural y urbano marginal, del sector informal y madres comunitarias. Frente a esta disposición, se encuentra que en el Decreto 2620 de 2000, en el artículo 50, se establecen criterios de calificación de las postulaciones al subsidio de vivienda de interés social, dentro de cuyas variables se encuentra la condición de mujer cabeza de hogar. De esta manera, se puede evidenciar que actualmente existen normas que atienden la finalidad de la norma comentada. La redacción de este artículo, implicaría que la sola condición de mujer la hace preferente en procesos de adjudicación de subsidio de vivienda de interés social. Igualmente, el artículo resulta inconveniente por cuanto la asignación de créditos debe corresponder al resultado de un análisis de la capacidad de cada persona, y no es tarea del Estado adoptar medidas para que (sic) de una u otra persona tenga preferencia en la obtención de créditos, sin justificación constitucional.

“En el artículo 11, se señala que en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno deberá incluir proyectos, programas y acciones orientados al cumplimiento de este proyecto de ley. Esta disposición sería inconstitucional, pues modifica indebidamente el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo contenido tanto en la Constitución Política como en la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo. El establecimiento de dicho procedimiento es una materia reservada para una ley orgánica.

(...)

“De otra parte, es importante señalar que las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo corresponden a políticas y prioridades de inversión que cada Gobierno tiene la libertad de establecer, con el objetivo de priorizar gastos, pues se trata de distribuir recursos limitados y escasos. Cercenar dicha libertad, atando indebidamente al Gobierno a realizar ciertos gastos y tener determinadas prioridades, puede traer como consecuencia que, en un momento dado, las necesidades prioritarias del país no puedan ser atendidas primeramente, por tener que observar cierta norma que, por la inflexibilidad propia de los ordenamientos jurídicos, ya no responden a una realidad socioeconómica.

“Por su parte el artículo 12 establece, que el Gobierno Nacional debe promover y garantizar la inclusión de proyectos, programas y acciones orientadas al cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de ley en la Ley Orgánica del Plan. Es importante indicar la diferencia que existe entre la Ley Orgánica del Plan y el Plan Nacional de Desarrollo. La Ley Orgánica es aquella donde se establecen procedimientos para la elaboración, aprobación y ejecución de los planes nacionales de desarrollo, mientras que el Plan Nacional define las prioridades del gasto del Gobierno.

(...)

“Por los argumentos expuestos, se encuentra que la introducción de una obligación para el Gobierno de materializar los objetivos de este proyecto de

ley, no es posible realizarlo a través de la Ley Orgánica del Plan ni del Plan de Desarrollo. La oportunidad para discutir las iniciativas que desea sean introducidas en la Ley del Plan, se dará dentro los siguientes seis meses después de iniciado el nuevo Gobierno, ya que el artículo 341 determina la participación del Congreso en la aprobación del Plan”.

4. Texto final que se propone

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3°. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley, las acciones del Gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;

b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes y servicios que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;

c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

CAPITULO II

De la ejecución de las políticas de género

Artículo 4°. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1. Adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones en todos los organismos públicos nacionales y descentralizados.

2. Adoptar las medidas administrativas y asignar las partidas presupuestales necesarias para que las instituciones responsables cuenten con instrumentos adecuados para su ejecución.

3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas.

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo igual. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio de Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos y sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de la mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas colectivas pertinentes.

Artículo 6°. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y...

En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta.

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas de prevención para reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

Artículo 7°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

Artículo 8°. Los procesos de formación y capacitación de los recursos humanos en salud, públicos y privados, incorporarán la perspectiva de género.

El sistema de registro e información estadística en materia de salud especificará el mismo componente, en forma actualizada.

Artículo 9°. El Estado garantizará el acceso de las mujeres a todos los programas académicos y profesionales en condiciones de igualdad con los varones.

Para el efecto, el Gobierno diseñará programas orientados a:

1. Eliminar los estereotipos sexistas de la orientación profesional, vocacional y laboral, que asignan profesiones específicas a mujeres y hombres.

2. Eliminar el sexismo y otros criterios discriminatorios en los procesos, contenidos y metodologías de la educación formal, no formal e informal.

3. Estimular los estudios e investigaciones sobre género e igualdad de oportunidades de las mujeres, asignando los recursos necesarios para su realización.

4. Facilitar la permanencia de las mujeres en el sistema educativa en especial de las que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o en desventaja social o económica.

5. Mejorar la producción y difusión de estadísticas e indicadores educativos con perspectiva de género.

Para el logro de los objetivos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, el Gobierno realizará entre otras acciones, campañas a través de los medios masivos de comunicación con mensajes dirigidos a erradicar los estereotipos sexistas y discriminatorios, y a estimular actitudes y prácticas sociales de igualdad y de relaciones democráticas entre los géneros.

Artículo 10. Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna.

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de las mujeres, en especial de las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres, mujeres trabajadoras del sector informal, rural y urbano marginal, y madres comunitarias, el Gobierno diseñará programas especiales de crédito y de subsidios que les permita acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo.

CAPITULO III

De la financiación de las políticas y acciones de género

Artículo 11. El Gobierno Nacional promoverá y garantizará la inclusión de proyectos, programas y acciones orientados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, para que las autoridades departamentales, distritales y municipales puedan lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos, públicos y privados, a cuyo efecto los fondos de cofinanciación nacional podrán contribuir a su financiación.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento y evaluación de las políticas y logros en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres de las entidades y organismos del orden nacional.

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres en su informe anual al Congreso, incluirá un capítulo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las Leyes 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores,

José Renán Trujillo García,

Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3°. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley, las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;

b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes y servicios que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;

c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

CAPITULO II

De la ejecución de las políticas de género

Artículo 4°. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1. Adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones en todos los organismos públicos nacional y descentralizados.

2. Adoptar las medidas administrativas y asignar las partidas presupuestales necesarias para que las instituciones responsables cuenten con instrumentos adecuados para su ejecución.

3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de

derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas.

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo igual. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino;

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos y, sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 6°. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes.

En desarrollo de los artículo 13 y 43 de la Constitución, el gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabezas de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta.

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas de prevención para reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

Artículo 7°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

Artículo 8°. Los procesos de formación y capacitación de los recursos humanos en salud, públicos y privados, incorporarán la perspectiva de género.

El sistema de registro e información estadística en materia de salud especificará el mismo componente, en forma actualizada.

Artículo 9°. El Estado garantizará el acceso de las mujeres a todos los programas académicos y profesionales en condiciones de igualdad con los varones.

Para el efecto, el Gobierno diseñará programas orientados a:

1. Eliminar los estereotipos sexistas de la orientación profesional, vocacional y laboral, que asignan profesiones específicas a mujeres y hombres.

2. Eliminar el sexismo y otros criterios discriminatorios en los procesos, contenidos y metodologías de la educación formal, no formal e informal.

3. Estimular los estudios e investigaciones sobre género e igualdad de oportunidades de las mujeres, asignando los recursos necesarios para su realización.

4. Facilitar la permanencia de las mujeres en el sistema educativo, en especial de las que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o en desventaja social o económica.

5. Mejorar la producción y difusión de estadística e indicadores educativos con perspectiva de género.

Para el logro de los objetivos previstos en los numerales 2, 3 de este artículo, el Gobierno realizará entre otras acciones, campañas a través de los

medios masivos de comunicación con mensajes dirigidos a erradicar los estereotipos sexistas y discriminatorios, y a estimular actitudes y prácticas sociales de igualdad y de relaciones democráticas entre los géneros.

Artículo 10. Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna.

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de las mujeres, en especial de las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres, mujeres trabajadoras del sector informal, rural y urbano marginal, y madres comunitarias, el Gobierno diseñará programas especiales de crédito y de subsidios que les permita acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo.

CAPITULO III

De la financiación de las políticas y acciones de género

Artículo 11. En la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional deberá incluir los proyectos, programas y acciones orientados a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Así mismo, el Gobierno Nacional, deberá asignar en el plan anual de presupuesto las partidas necesarias para su ejecución.

Artículo 12. El Gobierno Nacional promoverá y garantizará la inclusión de proyectos, programas y acciones orientados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en la Ley Orgánica del Plan, para que las autoridades departamentales, distritales y municipales puedan lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos, públicos y privados, a cuyo efecto los fondos de cofinanciación nacional podrán contribuir a su financiación.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento y evaluación de las políticas y logros en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres de las entidades y organismos del orden nacional.

Artículo 14. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres en su informe anual al Congreso, incluirá un capítulo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las Leyes 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37, con fecha 12 de junio de 2002.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 407-Miércoles 2 de octubre de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 02 de 2002 Senado, por la cual se hace un acuerdo humanitario para solucionar el drama de todos los secuestrados del país.....	1
Ponencia para primer debate, y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley estatutaria número 71 de 2002 Senado, por la cual se reglamentan los Bancos de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia y se dictan otras disposiciones. Acumulado al Proyecto de ley estatutaria número 75 de 2002 Senado, por la cual se desarrolla el Derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información.....	3
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.....	13

